

CONDICIONES GENERALES

SEGURO COLECTIVO PROTECCIÓN DE SALDO

 **MAPFRE** | COSTA RICA
Compañía de Seguros





Indice

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO	4
CAPÍTULO 1. DEFINICIONES	5
CAPÍTULO 2. DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	8
CAPÍTULO 3. ÁMBITO DE COBERTURA	9
ARTÍCULO 1. DESCRIPCIÓN COBERTURA BÁSICA	9
<i>A – Muerte por Cualquier Causa</i>	9
ARTÍCULO 2. DESCRIPCIÓN COBERTURAS ADICIONALES	9
<i>B - Incapacidad Total y Permanente</i>	9
<i>C – Desempleo Involuntario o Incapacidad Temporal por Enfermedad o Accidente</i>	10
ARTÍCULO 3. EXCLUSIONES GENERALES	14
ARTÍCULO 4. SUMA ASEGURADA	16
ARTÍCULO 5. PERÍODO DE CARENCIA	16
ARTÍCULO 6. PERÍODO DE COBERTURA	16
CAPÍTULO 4. BENEFICIARIOS	16
ARTÍCULO 7. BENEFICIARIOS	16
CAPÍTULO 5. OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y ASEGURADO	17
ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL TOMADOR	17
ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	17
ARTÍCULO 10. DECLARACIONES INEXACTAS O FRAUDULENTAS	18
CAPÍTULO 6. PRIMA	18
ARTÍCULO 11. PRIMA A PAGAR	18
ARTÍCULO 12. AJUSTES EN LA PRIMA	18
ARTÍCULO 13. PERÍODO DE GRACIA	19
ARTÍCULO 14. DEVOLUCIÓN DE PRIMA	19
CAPÍTULO 7. RECARGO Y BONIFICACIONES	19
CAPÍTULO 8. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS POR SINIESTROS	19
ARTÍCULO 15. AVISO DE SINIESTRO	19
ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA TRAMITAR EL PROCESO INDEMNIZATORIO	20
ARTÍCULO 17. PAGO DE INDEMNIZACIONES EN LA COBERTURA C	23
ARTÍCULO 18. PLAZO DE RESOLUCIÓN	25
CAPÍTULO 8. VIGENCIA Y POSIBILIDAD DE PRÓRROGAS O RENOVACIONES	25
ARTÍCULO 19. VIGENCIA	25
ARTÍCULO 20. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA COLECTIVA	25
CAPÍTULO 9. DISPOSICIONES VARIAS	25
ARTÍCULO 21. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	25
ARTÍCULO 22. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD	26
ARTÍCULO 23. DERECHO DEL ASEGURADO O SUS CAUSAHABIENTES	26
ARTÍCULO 24. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	27
ARTÍCULO 25. COMISIÓN DE COBRO	27
ARTÍCULO 26. DERECHO DE SUBROGACIÓN	27



CONDICIONES GENERALES – SEGURO COLECTIVO PROTECCIÓN DE SALDO

ARTÍCULO 27.	DISPUTABILIDAD	27
ARTÍCULO 28.	MONEDA	27
ARTÍCULO 29.	RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	28
ARTÍCULO 30.	MODIFICACIONES	28
ARTÍCULO 31.	INCLUSIÓN AUTOMÁTICA	28
ARTÍCULO 32.	CONTINUIDAD DE COBERTURA	28
ARTÍCULO 33.	CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	28
ARTÍCULO 34.	PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS	29
ARTÍCULO 35.	LEGISLACIÓN APLICABLE	29

CAPÍTULO 10. INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y

COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

ARTÍCULO 36.	JURISDICCIÓN	29
ARTÍCULO 37.	CLÁUSULA DE ARBITRAJE	29
ARTÍCULO 38.	IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	29
ARTÍCULO 39.	COMUNICACIONES	30
ARTÍCULO 40.	REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA	30



Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE | COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE|COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.

Roy Medina Aguilar
Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179



DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1. **Accidente:** Acontecimiento inesperado, repentino e involuntario que causa una lesión corporal al Asegurado independientemente de su voluntad.
2. **Adenda:** Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones en el monto de seguro (aumento o disminuciones) y/o inclusión o exclusión de coberturas y/o cualquier otro dato relacionado con las condiciones particulares del Tomador y/o Asegurado.
3. **Agravación del Riesgo:** Es el resultado del acaecimiento de hechos que de haber existido al tiempo de la celebración de este contrato de seguro, hubieren podido influir de modo directo en su existencia o en los términos y condiciones del mismo de acuerdo a las reglas de suscripción de **MAPFRE|COSTA RICA**.
4. **Asegurado:** Es la persona física vinculada al Tomador que forma parte del Grupo Asegurable, y sobre el cual se contratan las coberturas bajo este contrato.
5. **Asegurado Asalariado:** Es la persona física asegurada bajo la póliza, que tiene empleo permanente dentro de una relación que pueda calificarse como relación laboral, está reportado por su patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social, y cumple con los requisitos de elegibilidad bajo el Amparo de Desempleo Involuntario dentro de la Cobertura C.
6. **Aviso de siniestro:** Formulario a través del cual el Asegurado o sus Beneficiarios comunican a **MAPFRE | COSTA RICA** la ocurrencia y circunstancias de un evento, con el fin de dar apertura a un reclamo administrativo para trámite de una indemnización. Sinónimo de denuncia, aviso de reclamo, aviso de siniestro y/o solicitud de indemnización.
7. **Beneficiario:** Persona que tiene derecho a recibir las indemnizaciones asociadas a siniestros amparados por este contrato póliza.
8. **Beneficio Mensual:** Este beneficio aplica para la cobertura C y consiste en el beneficio económico mensual a que tiene derecho el Asegurado en caso de siniestro amparable, cuyo importe y número de cuotas depende de la opción seleccionada por el Tomador al momento de suscribir la póliza.

Este beneficio equivale en esta póliza a la cuota del crédito que le corresponde al Asegurado pagar por mes al Tomador del seguro, producto de la operación crediticia que los vincula.
9. **Condición o padecimiento preexistente:** Es cualquier afectación de salud, padecimiento, condición anormal, enfermedad o lesión corporal, visible o no, que sufra o



haya sufrido el Asegurado, que razonablemente deba ser conocida por éste de manera indubitable conforme su nivel de conocimiento y capacidad de entendimiento, o que le hubiere sido diagnosticada por un profesional en ciencias de la salud, que se haya manifestado por primera vez o haya sido tratada médicamente con anterioridad a la fecha de vigencia de la póliza.

- 10. Condiciones Particulares:** Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza que resume los aspectos relativos al riesgo asegurado de forma que lo individualiza, tales como: datos básicos de EL TOMADOR, número de póliza, efecto y vencimiento del contrato, periodicidad del pago de la prima e importe de las mismas, riesgos cubiertos y situación de los mismos, modalidad de aseguramiento, montos asegurados, intermediario de seguros, - si lo declaró-, o condiciones que hubieren sido establecidas por **MAPFRE | COSTA RICA** como condición para otorgar la cobertura del seguro. Estas condiciones prevalecen sobre las Condiciones Generales.
- 11. Desempleado:** Es toda aquella persona que se encuentra sin trabajo y no recibe ningún tipo de remuneración, a causa de haber sido Despedido con responsabilidad patronal.

Si es un empleado propietario o copropietario de la Empresa para la cual labora, además de cumplir la condición anterior, su compañía debe estar en proceso de liquidación por la demanda civil de alguna persona, que no sea a su vez copropietario de la empresa.
- 12. Despedido:** Es la persona que estando empleada, el empleador da por finalizado unilateralmente un contrato laboral con su empleado por causas ajenas al control del mismo.
- 13. Domicilio contractual:** Dirección anotada por el Tomador en la solicitud de seguro o en la solicitud de inclusión y certificado de seguro, salvo comunicación por escrito en contrario
- 14. Edad:** Se refiere a la edad correspondiente a la fecha de aniversario más cercana (anterior o posterior) en el momento de contratar el seguro.
- 15. Edad de jubilación:** Sin distinción de que el Asegurado pertenezca o no a dicho régimen, es la edad ordinaria de jubilación, entendiéndose no anticipada, que se establece en el Artículo 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, vigente al momento en que se invoquen derechos u obligaciones referidos a tal concepto.
- 16. Enfermedad:** Alteración involuntaria de la salud cuyo diagnóstico y confirmación sea efectuado por un médico y que haga precisa la asistencia facultativa
- 17. Empleado:** Es la persona que tiene empleo permanente dentro de una relación que pueda calificarse como relación laboral y está reportado por su patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 18. Empleado bajo contrato temporal:** Es la persona que está empleada bajo un contrato laboral de plazo fijo por al menos 6 meses, y ha estado prestando funciones al mismo patrono por al menos seis meses al momento del siniestro, y que se están realizando los pagos pertinentes por impuestos y cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 19. Empleado copropietario:** Es un empleado que es dueño de más del 10% de la empresa y que se están realizando los pagos pertinentes por impuestos y cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social.



- 20. Empleo permanente:** Es cuando el trabajo no tiene una fecha fija de término, o sea es de plazo indefinido, exceptuando para su término la causal de jubilación o la declaratoria de una incapacidad total y permanente por la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros (INS) o medicatura forense.
- 21. Empleo Temporal:** Es cuando el contrato de trabajo tiene un plazo de vigencia de al menos (6) meses con el mismo patrono.
- 22. Evento Recurrente:** Suceso amparado por este contrato que, una vez ocurrido, vuelve a repetirse en un intervalo de tiempo dado, según se estipula en el Artículo 34. – Eventos recurrentes, de estas Condiciones Generales.
- 23. Grupo Asegurable:** Es el conjunto de personas unidas por un vínculo o interés común, que las identifica como grupo y conforman la cartera asegurada bajo esta póliza, el cual fue constituido previa e independientemente a la contratación de este seguro.
- La descripción del Grupo Asegurable se hará constar en las Condiciones Particulares de esta póliza. Únicamente pueden incorporarse y mantener la condición de Asegurados bajo esta póliza, las personas que formen parte del Grupo Asegurable pactado.
- 24. Incapacidad Temporal:** La situación física reversible constatada médicamente provocada por cualquier accidente o enfermedad, originada independientemente de la voluntad del Asegurado y determinante de la total capacidad del mismo para el mantenimiento transitorio de toda actividad profesional o cotidiana.
- 25. Incapacidad Total y Permanente:** Disminución en al menos un 67% en la capacidad orgánica o funcional de un Asegurado para realizar cualquier trabajo relevante en sus ocupaciones diarias, por causa de accidente o enfermedad.
- 26. Intermediario de Seguros:** Persona física o jurídica que realiza las actividades de promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones, cuando dichas actividades no sean realizadas en forma directa por **MAPFRE|COSTA RICA**.
- 27. Lesión Corporal:** La que afecta a la integridad física de una persona y su manifestación extrema es la muerte.
- 28. MAPFRE | COSTA RICA:** MAPFRE|SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que, en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.
- 29. Pérdida:** Es el perjuicio económico directo sufrido por el Asegurado, beneficiario o sus causahabientes, a consecuencia de un evento amparable por esta póliza.
- 30. Periodo de carencia:** Periodo de tiempo con posterioridad a la fecha de inclusión del Asegurado a la póliza durante el cual no se amparará la reclamación bajo las coberturas de la póliza, también llamado período de espera.
- 31. Período de gracia:** Período posterior a la fecha de vencimiento de la póliza, durante el cual la prima de renovación puede ser pagada y se mantiene el derecho sobre las indemnizaciones o beneficios previstos en la misma.



- 32. Período del Reclamo:** Es el período de tiempo durante el cual el Asegurado está desempleado o incapacitado de forma temporal, y recibiendo el beneficio mensual bajo este seguro. Aplicable para la Cobertura C.
- 33. Porción de la prima a cargo del Tomador:** Es el porcentaje de la prima que el Tomador asume por cuenta propia. El remanente, si lo hubiera, hasta completar el 100% de la prima, constituye la prima contributiva a cargo del Asegurado.
- 34. Prima:** Es el precio del seguro que será pagado por el Tomador bajo la modalidad no contributiva y en caso de modalidad contributiva será pagada por el Asegurado a través del tomador.
- 35. Prima Contributiva:** Es el precio del seguro que será pagado por el Asegurado a través del Tomador en la proporción que le corresponde.
- 36. Prima No Contributiva:** Es el precio del seguro que será pagado por el Tomador de acuerdo con la porción de la prima a su cargo.
- 37. Prima devengada:** Fracción de prima pagada, que, en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.
- 38. Relación laboral:** La relación laboral es aquella que se establece entre el trabajo y el capital en el proceso productivo y que conlleva los elementos de subordinación y pago de un salario.
- 39. Saldo Insoluto:** Monto que todavía no se ha pagado de la deuda original.
- 40. Tomador:** Es la persona jurídica solicitante que celebra el presente Contrato para asegurar un número determinado de personas que reúnen los requisitos exigidos por **MAPFRE|COSTA RICA** en esta Póliza y que conforman el Grupo Asegurable. Es el responsable del pago de primas de la póliza ante **MAPFRE|COSTA RICA** y el encargado de cobrar al Asegurado la porción de prima contributiva en caso de que la hubiere. El Tomador asume las responsabilidades que emanen de su actuación como contratante del seguro colectivo.

Capítulo 2. Documentación Contractual

Este contrato está conformado por la Solicitud de Seguro y Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado. Asimismo, la solicitud de inclusión al seguro, solicitud de inclusión y certificado de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE|COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada. Tendrán prelación las condiciones particulares y especiales, de ser el caso, sobre las condiciones generales.



Capítulo 3. Ámbito de Cobertura

MAPFRE|COSTA RICA se compromete a otorgar las prestaciones asociadas a la cobertura que adelante se detalla, siempre y cuando haya sido incluida en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares del seguro.

Artículo 1. Descripción Cobertura Básica

A – Muerte por Cualquier Causa

Siempre y cuando esta cobertura se encuentre incluida en las Condiciones Particulares y se haya pagado la prima correspondiente, **MAPFRE|COSTA RICA** pagará al Tomador el saldo insoluto de la deuda del asegurado en caso de fallecimiento de éste por cualquier causa no excluida por esta póliza. En caso de ocurrencia de siniestro cubierto por la presente póliza, los causahabientes tendrán derecho a exigir a **MAPFRE|COSTA RICA** el pago al Tomador del importe del saldo insoluto, en los términos, condiciones y cobertura previstos en esta póliza.

El monto máximo a pagar incluye intereses corrientes, las primas correspondientes al seguro y el saldo de la deuda al momento de giro de la indemnización, pero excluye intereses moratorios, comisiones o cualquier otro cargo financiero que haya dejado de pagar o por pagar, ni el saldo de préstamo en exceso de la cantidad máxima establecida en la solicitud del seguro.

Causales de Terminación bajo esta Cobertura

Esta Cobertura termina al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Al momento del fallecimiento del Asegurado.
- b) Cuando el Asegurado deje de pertenecer al Grupo Asegurable.
- c) Al acogerse el Asegurado a la Cobertura por Incapacidad total y permanente.

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura

MAPFRE|COSTA RICA no será responsable de pago bajo esta póliza, si la muerte de cualquier Asegurado resultare a consecuencia de alguna de las siguientes exclusiones:

- a) En caso de que el Asegurado, durante los primeros 12 meses de cobertura, en su sano juicio o no, se cause la muerte - suicidio.
- b) Si el fallecimiento del Asegurado ocurriera durante los primeros 24 meses de cobertura, siendo la causa de la muerte el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y/o el virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

Deducible: No opera deducible para esta cobertura

Artículo 2. Descripción Coberturas Adicionales

B - Incapacidad Total y Permanente

Siempre y cuando se encuentre incluida en las Condiciones Particulares y se haya pagado la prima correspondiente, esta cobertura ampara el riesgo del Asegurado de no poder hacer frente a las obligaciones crediticias adquiridas, entendidas éstas como el Saldo Insoluto de la Deuda,

Página 9 de 30



CONDICIONES GENERALES – SEGURO COLECTIVO PROTECCIÓN DE SALDO

debido a Incapacidad Total y Permanente por causa de accidente o enfermedad que le haya provocado lesión corporal que disminuya su capacidad orgánica o funcional, en un 67%. A tal efecto, **MAPFRE|COSTA RICA** pagará en un solo tracto al Tomador, el saldo insoluto de la deuda contraída por el Asegurado.

MAPFRE|COSTA RICA hará efectivo el derecho que otorga esta cobertura, sujeto a las condiciones contratadas de esta póliza, una vez que el Asegurado presente la declaratoria de invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros o la Medicatura Forense del Poder Judicial.

El monto máximo a pagar incluye intereses corrientes, las primas correspondientes al seguro y el saldo de la deuda al momento de giro de la indemnización, pero excluye intereses moratorios, comisiones o cualquier otro cargo financiero que haya dejado de pagar o por pagar, ni el saldo de préstamo en exceso de la cantidad máxima establecida en la solicitud del seguro.

Para esta Cobertura también son considerados como Incapacidad Total y Permanente:

- a. La pérdida física de dos miembros (por miembros se refiere a la mano completa o al pie completo).
- b. La pérdida completa e irremediable de la vista en ambos ojos como resultado de una lesión manifestada después de la emisión de esta Cobertura.

Causales de Terminación bajo esta Cobertura:

Esta Cobertura termina al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Al momento del fallecimiento del Asegurado.
- b) Al acogerse el Asegurado a la Cobertura por Incapacidad total y permanente.
- c) Cuando el Asegurado deje de pertenecer al Grupo Asegurable.

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura:

MAPFRE | COSTA RICA no será responsable de pago bajo esta póliza, si un siniestro resultare a consecuencia de alguna de los siguientes eventos:

- a) Intento de suicidio o daño causado a sí mismo, estando o no el Asegurado en uso de sus facultades mentales.
- b) Cualquier lesión sufrida antes de la fecha de emisión del contrato o de la cobertura afectada.
- c) Internamientos médicos ilícitos o prohibidos por las leyes.

Deducible: No opera deducible para esta cobertura

C – Desempleo Involuntario o Incapacidad Temporal por Enfermedad o Accidente

Siempre y cuando esta cobertura se encuentre incluida en las Condiciones Particulares y se haya pagado la prima correspondiente, **MAPFRE|COSTA RICA** pagará al Tomador del seguro el Beneficio Mensual contratado, cuyo importe y número de cuotas consten en la solicitud de inclusión de cada Asegurado, el certificado de seguro por Asegurado o en la solicitud de inclusión y certificado de seguro respectivo, en caso de: (i) Asegurado Asalariado quede en estado de Desempleo por alguna causa que no le sea imputable, o (ii) el Asegurado que no califique como Asegurado Asalariado sufra una Incapacidad Temporal por enfermedad o accidente. Dichos amparos son **mutuamente excluyentes** de forma tal que operará uno u otro según la condición



CONDICIONES GENERALES – SEGURO COLECTIVO PROTECCIÓN DE SALDO

del Asegurado, específicamente si cotiza como asalariado (para el caso (i)) o si no califica como Asegurado Asalariado (para el caso (ii)). **En consecuencia, al ser mutuamente excluyentes, se deja expresa constancia que el Asegurado que califique como Asegurado Asalariado sólo tendrá derecho a recibir cobertura bajo el amparo de desempleo involuntario y NO tendrá derecho a recibir cobertura bajo el amparo de incapacidad temporal, y por su parte el Asegurado que NO califique como Asegurado Asalariado sólo tendrá derecho a recibir cobertura bajo el amparo de incapacidad temporal y NO tendrá derecho a recibir cobertura bajo el amparo de desempleo involuntario.**

Amparo – Desempleo Involuntario:

En caso que el Asegurado asalariado sea Despedido con responsabilidad patronal y por una causa que no le sea imputable, **MAPFRE|COSTA RICA** pagará al Tomador del seguro el Beneficio Mensual contratado. La efectividad de este amparo de Desempleo, dependerá de las siguientes condiciones, según la condición de empleo del Asegurado:

- a. **Empleado permanente:**
MAPFRE|COSTA RICA otorgará la cobertura si es despedido con responsabilidad patronal.
- b. **Empleado copropietario:**
MAPFRE|COSTA RICA otorgará la cobertura si el negocio deja de operar por quiebra o insolvencia.
- c. **Empleado bajo contrato temporal**
Si ha estado laborando bajo un contrato temporal de plazo fijo con un mismo patrono, **MAPFRE|COSTA RICA** otorgará la cobertura si el Asegurado es despedido durante el plazo de su contrato, siempre y cuando tenga más de seis meses de laborar con dicho patrono al momento del despido.

En los 3 casos el Asegurado deberá de estar inscrito y cotizando con la CCSS como empleado.

Causales de Terminación de la Cobertura

La ocurrencia de alguno de los siguientes eventos, provocará el cese del beneficio otorgado por esta cobertura:

1. Fallecimiento del Asegurado.
2. Declaratoria de incapacidad total y permanente del Asegurado.
3. El advenimiento de la edad de jubilación, según se define en el Artículo 1 – Definiciones de estas Condiciones Generales, o la jubilación efectiva del Asegurado, lo que ocurra primero.
4. El cambio de residencia del Asegurado a un lugar fuera del territorio de la República de Costa Rica, excepto si la empresa para la cual trabaja está registrada en Costa Rica y lo envía a laborar con la compañía matriz o subsidiaria.
5. Para todos los efectos, se excluye de la cobertura del seguro el desempleo ocurrido como consecuencia de la terminación del plazo pactado en el contrato de trabajo a plazo fijo, por lo que no será amparable ningún reclamo.

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura:

MAPFRE|COSTA RICA no pagará el Beneficio Mensual si el Asegurado:



1. No ha estado continuamente empleado con el mismo patrono, por al menos los seis meses previos al momento del Despido.
2. No se encuentra inscrito como empleado ante la CCSS.
3. No supera el Período de Carencia de dos (2) meses.
4. No supera el Periodo de Deducible de un (1) mes.
5. Está empleado bajo contrato y queda desempleado, como consecuencia de la terminación del plazo pactado en el contrato de trabajo de plazo fijo.
6. Tiene un trabajo temporal o estacional menor a (6) meses.
7. Solicita su despido en forma voluntaria por reestructuración, movilidad laboral o similar, renuncie, se jubile o se jubile en forma anticipada y voluntariamente.
8. Es despedido por su patrono sin responsabilidad patronal, salvo si el Asegurado apelase ante los Tribunales de Trabajo y el veredicto fuera a su favor.
9. Queda desempleado como resultado de terremoto, inundación y cualquier evento de carácter catastrófico; conmoción civil, vandalismo, actividad terrorista, guerra o cualquier evento similar, accidente nuclear, contaminación nuclear, detonación de armas nucleares y similares.
10. Queda desempleado por cualquier causa de incapacidad total y permanente.
11. Los casos de suspensión del contrato de trabajo realizado conforme a los procedimientos previstos en el Código de Trabajo.
12. Es despedido, mientras se encuentre laborando fuera del territorio costarricense por más de tres meses calendario. Esta cláusula no aplicará si la causa por la cual el Asegurado deja el territorio costarricense es:
 - a. Por trabajar en una embajada o consulado costarricense.

Si la empresa para la cual trabaja está registrada en Costa Rica y lo envía a laborar con la compañía matriz o subsidiaria.

Deducible o período de espera: Para recibir las indemnizaciones de este amparo, deberá transcurrir un período de espera de un (1) mes a partir de la fecha de desempleo o de la finalización del período de preaviso en caso de existir. Finalizado dicho plazo, y siempre que se mantenga la condición de Desempleo, el Tomador del seguro empezará a recibir la indemnización.

Amparo – Incapacidad Temporal por Enfermedad o Accidente:

En caso que el Asegurado que no califique como Asegurado Asalariado sufra una Incapacidad Temporal por enfermedad o accidente, **MAPFRE|COSTA RICA** pagará al Tomador del seguro el Beneficio Mensual contratado. La efectividad de este amparo de Incapacidad Temporal por Enfermedad o Accidental, dependerá de que el Asegurado ostente cualquier condición diferente a asalariado.



Riesgos Excluidos bajo esta cobertura: Los siguientes riesgos y gastos están expresamente excluidos de cobertura:

Por enfermedad: No se cubrirán enfermedades que sean:

1. De origen nervioso, tales como, pero sin limitarse a Encefalitis, Meningitis, Neuritis, Enfermedades congénitas de origen nervioso, Enfermedad de Huntington, Enfermedad de Alzheimer, Parkinson, Síndrome Tourette, Esclerosis múltiple, Esclerosis lateral amiotrófica, Accidente Vascular Cerebral, Trauma Craneoencefálico. Este es un listado enunciativo mas no limitativo.
2. Producidas con motivos de embarazos, parto, aborto, y toda condición relativa al proceso de gestación.
3. Las originadas por problemas a la columna vertebral, tales como, pero sin limitarse a Discopatía Degenerativa, Hernia de Disco, Protrusiones de Disco, Espondilolistesis, Espondilolisis, Espondiloartrosis Generalizada, Artropatia Degenerativa, Estenosis de canal. Este es un listado enunciativo mas no limitativo.

Por accidentes: No se cubrirán accidentes que surjan a consecuencia de:

1. Por suicidio o intento de suicidio o mutilación voluntaria, cualquiera que sea el estado mental del Asegurado.
2. Por riñas y cualquier otro acto delictuoso en que el Asegurado participe con dolo o culpa grave o por provocación.
3. Mientras el Asegurado se encuentre en estado de sonambulismo, o con ocasión de ataques cardíacos, epilépticos o síncope.
4. Mientras el asegurado se encuentra participando en competencias en cualquier clase de vehículo.
5. Por actos de personas que tomen partes en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, motines, tumultos o alborotos populares, o de personas que actúen en conexión con alguna organización política o de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos tomadas por las autoridades. Por fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico, tales como: terremoto, inundación o erupción volcánica que se produzcan en el territorio nacional.
6. Por cualquier enfermedad corporal o mental, o por tratamientos médicos o quirúrgicos que no sean motivados por accidente cubierto.
7. Manejar cualquier clase de vehículo automotor, mientras se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.
8. Embarazo, alumbramiento o aborto.
9. Tomar parte de actividades de montañismo o alpinismo en el cual se usen sogas o guías, exploración de cuevas verticales, paracaidismo, volar colgado de un planeador, deportes de invierno, deportes extremos, deportes profesionales o de carrera.
10. Enfermedades, infección bacteriana o virulenta, aunque se haya contraído accidentalmente, incluyendo la infección bacteriana que sea resultado directo de una cortada i herida accidental o intoxicación alimentaria accidental
11. Absorción o ingestión de venenos o gases tóxicos
12. Por insolación
13. Por demencia



14. Las lesiones que se susciten o le ocurran al asegurado o le sean ocasionados con objeto o arma cortante, cortopunzante, armas de fuego, artefactos explosivos o incendiarios u otro tipo de arma, independientemente de la forma en la que ocurra.
15. Sufre la Incapacidad Temporal Accidental durante el Período de Carencia.
16. Ninguna dolencia médica ni física que no sea consecuencia directa de un accidente ni que corresponda a un accidente que haya ocurrido antes de la fecha de inicio de la cobertura.
17. Los síntomas médicos normales y previsibles asociados al embarazo y al parto,
18. Resultantes, directa o indirectamente, de dolores de espalda y dolencias relacionadas, a no ser que existan pruebas radiológicas o patológicas de anormalidad médica que provoque la incapacidad,
19. Resultantes de lesiones auto-infligidas intencionadamente o la ingestión de alcohol o drogas (excepto medicamentos tomados según las instrucciones de un médico colegiado y que no sean para el tratamiento de una adicción a las drogas), el estrés, la depresión o cualquier desorden o disfunción de tipo mental o nervioso,
20. Operaciones o tratamientos médicos que no sean necesarios desde el punto de vista médico y que no sean consecuencia de un accidente.
21. Accidentes ocurridos fuera Costa Rica
Recargos debidos a demoras en pagos relacionados con su obligación crediticia.
22. En caso que la incapacidad surja como consecuencia de conflictos bélicos, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, altercados o desorden público, o atentados terroristas de cualquier tipo.
23. En caso que la incapacidad surja como consecuencia de radiación ionizante o contaminación radiactiva por combustible nuclear o por desechos nucleares de combustibles nucleares.

Deducible o período de espera: Para recibir las indemnizaciones de este amparo, deberá transcurrir un período de espera de treinta (30) días calendario a partir de la fecha del diagnóstico médico que dictamina la Incapacidad Temporal. Finalizado dicho plazo, y siempre que se mantenga la condición de Incapacidad Temporal, el Tomador del seguro empezará a recibir la indemnización.

Artículo 3. Exclusiones Generales

Sin perjuicio de otras exclusiones establecidas en la legislación vigente que regula los contratos de seguros, y en adición a las Exclusiones correspondientes a las Coberturas de la presente póliza, ésta no cubre siniestros a consecuencia directa o indirecta de:

1. Condiciones o padecimientos preexistentes no declarados en la Solicitud de Seguro o en la solicitud de inclusión y certificado de seguro, mientras se encuentre vigente el período de disputabilidad de la póliza.
2. Siniestros que ocurran posterior a la fecha de cancelación de la póliza o a la fecha de exclusión de un Asegurado por parte del Tomador.
3. Los siniestros a consecuencia de un desastre epidémico o infección.



4. **Riesgo de Guerra:** La muerte o lesiones de cualquier persona por causa directa o indirecta de su participación en cualquier guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil con una magnitud similar a la de levantamientos populares, daños intencionales (dentro de los límites de ciudades o poblados), levantamientos militares, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, ley marcial o confiscación o nacionalización o requisición por orden de cualquier gobierno público o local, cualquier acto de cualquier persona o personas que actúen en beneficio de o en conexión con cualquier organización cuyos propósitos incluyen, pero no se limitan al derrocamiento o la influencia de cualquier medio violento. Esta exclusión no aplica a cualquier persona que no participa activamente en cualquiera de los eventos que se mencionaron en el párrafo anterior. Esta excepción a la exclusión está sujeta a que los siniestros ocurran durante un período de veinticuatro (24) horas consecutivas y dentro de un radio de quince (15) kilómetros del lugar donde se desarrollan cualquiera de tales eventos, y a condición de que las muertes sobrevengan dentro de los tres meses calendario siguientes a la fecha de ocurrencia de los mismos.
5. **Siniestros que ocurran a consecuencia de liberación abrupta de energía atómica o por radiación nuclear o contaminación radioactiva controlada o no.**
6. **Competencia como conductor o integrante de equipo en pruebas de pericia o velocidad, utilizando vehículos mecánicos o de tracción a sangre; participación en justas hípicas o pruebas análogas.**
7. **Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;**
8. **Práctica de paracaidismo; práctica o utilización de vehículos de transporte aéreo, salvo que se viaje como pasajero en líneas aéreas regulares;**
9. **Participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas, escalamiento de montañas, actos de acrobacia, práctica del boxeo profesional;**
10. **Desempeño paralelo de profesión, ocupación o actividad asociadas a las fuerzas policiales y de seguridad, tripulantes de naves fluviales, marítimas y aéreas;**
11. **Participación en empresa o acto criminal; lesión en duelo o riña, salvo el supuesto de legítima defensa;**
12. **Hechos originados por reacciones de origen nuclear y sus posibles efectos tardíos;**
13. **Participación en trabajos subterráneos o de minería; práctica de caza mayor o participación en expediciones destinadas a tal fin;**
14. **Consumo de alcohol; uso de drogas, estupefacientes o estimulantes sin prescripción médica;**
15. **Los siniestros causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos de carácter catastróficos.**
16. **A consecuencia de prestar servicios en el ejército, policía, bomberos, la marina de guerra o fuerza aérea de su país de residencia; o de cualquier país, combinación de países u organización internacional.**



17. Los siniestros a consecuencia de la acción de los rayos “x” y similares, y de cualquier elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares o por efectos de energía nuclear de cualquier forma; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales.

18. Siniestros a consecuencia directa o indirecta de actos de terrorismo.

Artículo 4. Suma Asegurada

El límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** para cada Asegurado, es la suma asegurada individual de la cobertura afectada por el siniestro, las cuales equivalen a:

Cobertura	Límite de Responsabilidad
A- Muerte por Cualquier Causa	Monto Insoluto de la deuda contraída por el Asegurado con el Tomador del seguro
B- Incapacidad Total y Permanente	Monto Insoluto de la deuda contraída por el Asegurado con el Tomador del seguro
C- Desempleo Involuntario o Incapacidad Temporal por enfermedad o accidente	Beneficio mensual por el número de cuotas dependiendo de la opción en meses seleccionada por el Tomador y establecidos en la Solicitud de inclusión y Certificado de Seguro o Solicitud y Certificado de seguro de cada Asegurado.

La acumulación de las sumas aseguradas individuales de cada uno de los Asegurados que conforman el Grupo Asegurable determinará la suma asegurada de la póliza.

Artículo 5. Período de Carencia

Para la Cobertura A - Muerte por Cualquier Causa este seguro no cubre el suicidio del Asegurado durante los primeros doce (12) meses de cobertura, o el fallecimiento del Asegurado durante los primeros veinticuatro (24) meses de cobertura por causa del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y/o el virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

Para la Cobertura C - Desempleo Involuntario o Incapacidad Temporal por enfermedad o accidente se establece un período de dos (2) meses, a partir de la inclusión del Asegurado en esta póliza durante la cual la póliza no opera si el Asegurado queda desempleado o incapacitado temporalmente ya sea por enfermedad o accidente.

Artículo 6. Período de Cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Capítulo 4. Beneficiarios

Artículo 7. Beneficiarios

Para todas las Cobertura, el Tomador, en su calidad de entidad financiera que otorga el crédito asociado a este seguro, es el único beneficiario de esta póliza hasta el equivalente del saldo insoluto de tal crédito, pero sin exceder de la suma asegurada.



Advertencia Normativa: Si el Beneficiario lo es en razón de un crédito a favor del Asegurado, su beneficio incluirá el Saldo Insoluto de la Deuda incluyendo intereses corrientes generados al momento del siniestro, así como las Primas que se encuentren pendientes de pago, según el contrato de crédito y la certificación contable correspondiente pero sin exceder la Suma Asegurada convenida. Si la suma asegurada convenida excede el beneficio indicado (en caso de ser aplicable), el remanente se pagará al asegurado, a sus beneficiarios distintos del acreditante o a sus herederos, según corresponda.

Capítulo 5. Obligaciones del Tomador y Asegurado

Artículo 8. Obligaciones del Tomador

En adición a otras obligaciones que contemple esta póliza o la normativa vigente, el Tomador asume las siguientes obligaciones:

- A) Pago y Recaudo de Prima: El Tomador deberá pagar a **MAPFRE|COSTA RICA** la prima convenida conforme a los plazos estipulados en esta póliza. En el caso de modalidad contributiva, el Tomador realizará la gestión de recaudo respectivo de las primas correspondientes a cada Asegurado.
- B) Informes: El Tomador suministrará a **MAPFRE|COSTA RICA** mensualmente, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al fin de cada mes, un informe electrónico con la información detallada de cada asegurado vigente en la póliza. Dicho informe electrónico contendrá como mínimo para cada asegurado la siguiente información:
- Nombre y dos apellidos
 - Número de identificación y tipo
 - Dirección habitacional del Asegurado
 - Dirección electrónica
 - Teléfono
 - Nacionalidad
 - Fecha de nacimiento
 - Estado civil
 - Género
 - Ocupación
 - Prima mensual
 - Fecha de inclusión
- C) Proceso de Renovación: Para el proceso de renovación **MAPFRE|COSTA RICA** y el Tomador del seguro revisarán conjuntamente un detalle de Asegurados y sus respectivas sumas aseguradas individuales el cual servirá de base para la renovación respectiva y para la emisión del recibo cobro de prima.

El Tomador no es un agente para la Compañía, y ninguno de sus empleados tiene autoridad para renunciar o modificar las condiciones del Contrato del Seguro.

Artículo 9. Obligaciones del Asegurado

En adición a otras obligaciones indicadas en las presentes Condiciones Generales o en la normativa vigente, el Asegurado tendrá las siguientes obligaciones:

- a. En el caso de la modalidad contributiva, realizar el pago oportuno de la prima convenida.



- b. El Asegurado tendrá la obligación de seguir y respetar el proceso indemnizatorio que se detalla en las presentes Condiciones Generales, y notificar cualquier cambio en su dirección de notificaciones.
- c. El Asegurado o los Beneficiarios, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE|COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar. **MAPFRE|COSTA RICA** podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.
- d. El Asegurado deberá observar y cumplir sus obligaciones establecidas en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y normativa conexas.
- e. Para efectos de la Cobertura C, el Asegurado deberá comunicar de inmediato a MAPFRE | COSTA RICA el momento en que obtenga un nuevo empleo.

Artículo 10. Declaraciones Inexactas o Fraudulentas

La obligación de indemnizar que tiene **MAPFRE|COSTA RICA** se extinguirá si demuestra que la persona asegurada declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Asegurado configure el delito de simulación.

Capítulo 6. Prima

Artículo 11. Prima a Pagar

La prima que corresponda a cada uno de los Asegurados que se incorporen a esta póliza se calculará con base en la tarifa aplicable que conste en las Condiciones Particulares del contrato, según el subgrupo etario en el que se ubique el Asegurado.

La prima a pagar como contraprestación a la cobertura que otorga este seguro, se pagará en forma mensual. El importe a satisfacer por cada Asegurados individual se detalla en la Solicitud de inclusión y en el Certificado de Seguro o en la Solicitud de inclusión y Certificado de seguro respectivos.

Artículo 12. Ajustes en la Prima

Las primas de la póliza podrán ser ajustadas de la siguiente forma:

Ajustes en Renovación: De previo a la fecha de vencimiento anual de la vigencia de la póliza, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá modificar las tarifas que consten en las Condiciones Particulares del contrato, según factores tales como la composición del grupo asegurado, elementos estadísticos actuariales, siniestralidad del colectivo, entre otros. Para tales efectos, **MAPFRE|COSTA RICA** dará aviso escrito al Tomador y a los Asegurados con al menos un mes calendario de antelación a la fecha de vencimiento de la Póliza. Una vez que el Tomador reciba la notificación de modificación de la tarifa, éste podrá solicitar la rectificación o terminación de la Póliza en un plazo no mayor de un mes calendario después de haber recibido la notificación de la Compañía. En caso que no solicite la rectificación o terminación de la Póliza, se considerará que el Tomador y el Asegurado ha aceptado la modificación de la Tarifa del Seguro. Se deja



expresa constancia que los ajustes respectivos serán aplicados a las tarifas colectivas del seguro y no existirán ajustes individuales con base en las condiciones individuales de un determinado asegurado.

Ajustes por Variación de Edad: Los planes de aseguramiento se basan en la suma asegurada y en el rango de edad en el que se ubica el Asegurado al momento de su suscripción. Anualmente se validará la edad cumplida del Asegurado y se ajustará la prima de acuerdo en caso que el Asegurado haya cambiado de Rango de Edades según la tarifa vigente al momento de variación.

Artículo 13. Período de Gracia

MAPFRE|COSTA RICA concederá un período de gracia de un mes calendario a partir de la fecha estipulada de pago, sin recargo de intereses, para pagar la prima.

Si durante el período de gracia llegaran a ocurrir siniestros amparados por la presente póliza, ésta se considerará en vigor y Mapfre | Costa Rica rebajará de la indemnización correspondiente la prima pendiente.

Artículo 14. Devolución de Prima

La devolución de primas procederá cuando se hubieren percibido excesos en relación con los montos convenidos. La devolución de primas procederá cuando suceda alguno de los siguientes eventos:

- 1) Cuando la operación crediticia respaldada por el seguro no llegue a formalizarse, debido a lo cual no existiría objeto del seguro.
- 2) Cuando se haya incurrido en doble pago de las renovaciones.
- 3) Cuando una operación crediticia sea cancelada una vez que un período de renovación sea pagado.

Capítulo 7. Recargo y Bonificaciones

Esta póliza no contempla descuentos o recargos en su emisión.

Capítulo 8. Procedimiento de Notificación y Atención de Reclamos por Siniestros

Artículo 15. Aviso de Siniestro

Todo hecho que se presuma cubierto por esta póliza al amparo de las Coberturas A, y B deberá ser reportado por el Asegurado a **MAPFRE|COSTA RICA**, al Tomador o al Intermediario de Seguros en el término de tres meses calendario a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que motiva la reclamación, o del momento en que se tuviere conocimiento del mismo.

Para la Cobertura C, este plazo se establece en un mes calendario a partir de que el Asegurado queda desempleado.



Si el aviso de siniestro no se presenta dentro del plazo indicado, con el propósito de evitar, obstruir, entorpecer, dificultar o desvirtuar la valoración de los hechos y circunstancias, o para entorpecer, evitar, desvirtuar o dificultar la recolección de datos, indicios o testimonios, MAPFRE|COSTA RICA estará facultada para dejar sin efecto el reclamo.

No obstante, si se demostrase que el aviso no se presentó dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior por razones de fuerza mayor y que fue presentado tan pronto como fue razonablemente posible, el reclamo no será invalidado por esta razón.

Artículo 16. Requisitos para Tramitar el Proceso Indemnizatorio

1. Para solicitar el pago de la indemnización por la Cobertura de Muerte por cualquier causa, el Tomador y/o el causahabiente del asegurado deberá presentar a **MAPFRE|COSTA RICA** los siguientes requisitos:

- a) Entrega del formulario de reclamo con la documentación requerida por **MAPFRE|COSTA RICA**.
 - i. Estado de cuenta con el saldo insoluto de la deuda a la fecha de la muerte del Asegurado
 - ii. Fotocopia del documento de identificación el Asegurado
 - iii. Certificado de defunción expedido por el Registro Civil donde se indique la causa de la muerte del Asegurado.
 - iv. Si el fallecimiento ocurre fuera de Costa Rica, debe aportar:
 - a. Certificación del acta de defunción expedida por la autoridad competente del país donde falleció.
 - b. Certificación del documento de cremación o sepultura en el país donde falleció (en caso de existir).

Los documentos antes indicados deben entregarse con la certificación consular.

2. Para solicitar el pago de la indemnización por la Cobertura de Incapacidad Total Permanente, el Asegurado deberá presentar a **MAPFRE|COSTA RICA** los siguientes requisitos:

- a) Entrega del formulario de reclamo con la documentación requerida por **MAPFRE|COSTA RICA**.
 - i. Estado de cuenta con el saldo insoluto de la deuda a la fecha de la declaratoria Incapacidad Total Permanente.
 - ii. Fotocopia del documento de identificación del Asegurado.
 - iii. Certificado médico de tal incapacidad emitido por la de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros o Medicatura Forense del Poder Judicial.
 - a. El porcentaje de pérdida de la capacidad orgánica y funcional del Asegurado.
 - b. Diagnóstico sobre los eventos que provocaron dicha incapacidad.
 - c. Que la misma no está sujeta a revisión.



CONDICIONES GENERALES – SEGURO COLECTIVO PROTECCIÓN DE SALDO

- iv. Si la incapacidad fue provocada por accidente, el Asegurado debe aportar copia certificada del expediente judicial donde se consigne la descripción del evento y los resultados de los exámenes de toxicología.
3. Para solicitar el pago de la indemnización por la Cobertura C- bajo el Amparo de Desempleo involuntario, el Asegurado deberá cumplir con los siguientes requisitos ante **MAPFRE|COSTA RICA**:
 - 3.1. Requisitos para presentar el siniestro para tipo de trabajador “Empleado Permanente”:
 1. Formulario de Declaración de Siniestro (Desempleo).
 2. Copia de la cedula vigente del tamaño original del documento.
 3. Copia de la carta de despido, la misma debe indicar: **Fecha de ingreso** y salida de la empresa, motivo de despido (Si fue despedido (a) con o sin responsabilidad laboral) y tipo de contrato (Definido o Indefinido).
 - 3.1 En caso de que la carta de despido no indique alguno de los puntos anteriores, el asegurado debe solicitar a su ex patrono una carta de servicios y presentar las dos (Carta de despido y Carta de Servicios).
 - 3.2 Si la empresa ha cambiado de razón social el asegurado debe presentar una carta emitida por la empresa firmada y sellada, indicando la continuidad laboral.
 4. Estudio de Salarios Reportados en Planilla emitido por la Caja del Seguro Social, que demuestre que el asegurado ha estado cotizando de manera continua para ese patrono, durante los últimos seis (6) meses.
 5. De previo y como condición para cada pago mensual, el asegurado debe presentar mensualmente el Estudio de Salarios actualizado en la Caja Costarricense del Seguro Social en donde conste su situación de desempleado. En caso de no incumplirse con este requisito MAPFRE | COSTA RICA suspenderá el pago de la indemnización hasta comprobar el periodo de desempleo.
 - 3.2 Requisitos para presentar el siniestro para tipo de trabajador “Empleado Copropietario”:
 1. Formulario de Declaración de Siniestro (Desempleo)
 2. Copia de la cedula vigente del tamaño original del documento.
 3. Copia de la carta de referencia, la misma debe indicar: **Fecha de ingreso** y salida de la empresa, participación accionaria, motivo por el cual se da la salida de la compañía, esta carta debe ser emitida por el accionista mayoritario.
 - 3.1 Si la empresa ha cambiado de razón social el asegurado debe presentar una carta emitida por la empresa firmada y sellada, indicando la continuidad laboral.
 4. Personería jurídica con participación accionaria.
 5. Copia de la demanda relativa al proceso de quiebra o insolvencia.
 6. Estudio de Salarios Reportados en Planilla emitido por la Caja del Seguro Social, que demuestre que el asegurado ha estado cotizando de manera continua para ese patrono, durante los últimos seis (6) meses.
 7. De previo y como condición para cada pago mensual, el asegurado debe presentar mensualmente el Estudio de Salarios actualizado en la Caja Costarricense del Seguro Social en donde conste su situación de desempleado. En caso de no incumplirse con este requisito **MAPFRE|COSTA RICA** suspenderá el pago de la indemnización hasta comprobar el periodo de desempleo.
 - 3.3 Requisitos para presentar el siniestro para tipo de trabajador “Empleado bajo contrato temporal”:



1. Formulario de Declaración de Siniestro (Desempleo)
2. Copia de la cedula vigente del tamaño original del documento.
3. Copia del contrato laboral o de prestación de servicios.
4. Copia del pago de impuestos actualizado.
5. Copia de referencia, la misma debe indicar: Fecha donde se inicia la prestación de servicio y salida de la empresa, esta carta debe ser emitida por el ex patrono.
 - 5.1 Si la empresa ha cambiado de razón social el asegurado debe presentar una carta emitida por la empresa firmada y sellada, indicando la continuidad laboral.
6. Estudio de Salarios Reportados en Planilla emitido por la Caja del Seguro Social, que demuestre que el asegurado ha estado cotizando de manera continua para ese patrono, durante los últimos seis (6) meses.
7. De previo y como condición para cada pago mensual, el asegurado debe presentar mensualmente el Estudio de Salarios actualizado en la Caja Costarricense del Seguro Social en donde conste su situación de desempleado. En caso de no incumplirse con este requisito **MAPFRE|COSTA RICA** suspenderá el pago de la indemnización hasta comprobar el periodo de desempleo.

Requisitos que el asegurado debe presentar mensualmente para su indemnización independientemente del tipo de contrato:

1. El asegurado debe presentar en nuestras oficinas de forma original el Estudio de Salarios Reportados en Planilla emitido por la Caja del Seguro Social, actualizado.
 2. Al momento de que la persona asegurada queda en condición de desempleada, debe haber estado empleada con el mismo patrono por al menos seis meses.
 3. El Asegurado debe dar aviso escrito del reclamo al Tomador, dentro del siguiente mes calendario de haber quedado Desempleado.
 4. El Tomador facilitará al Asegurado un formulario suplido por **MAPFRE|COSTA RICA**, el cual deberá ser completado y devuelto al Tomador, con toda la información solicitada en él, tan pronto tenga en su poder los requisitos señalados.
 5. En caso de no incumplirse con alguno de los requisitos antes mencionados **MAPFRE|COSTA RICA** suspenderá el pago de la indemnización.
4. Para solicitar el pago de la indemnización por la Cobertura C- bajo el Amparo de Incapacidad Temporal por Enfermedad o Accidente, el Asegurado deberá cumplir con los siguientes requisitos ante **MAPFRE|COSTA RICA**:
- i. El Asegurado deberá entregar una descripción detallada por escrito del Accidente sufrido.
 - ii. Deberá suministrar los informes Médicos relacionados con el origen y desarrollo de su Incapacidad Temporal, incluyendo fecha de diagnóstico.
 - iii. Deberá presentar el Informe médico original de la primera asistencia médica recibida para atender las lesiones sufridas en el Accidente.
 - iv. Deberá presentar la orden médica por convalecencia que justifique el reposo y la incapacidad temporal por Enfermedad o Accidente para desempeñar sus labores ordinarias o profesión.
 - v. En caso de accidente de tránsito, copia del parte oficial del suceso.
 - vi. En caso de existir reclamación judicial, copia completa de dichas Diligencias.

Deberá disponer de una incapacidad temporal superior a 30 días naturales para poder tener derecho a la indemnización.

Todos los certificados médicos deberán ser emitidos por un médico especialista en la causa del siniestro y que se encuentre incorporado en el Colegio de Médicos. Durante la reclamación del Asegurado, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá solicitar solicitase exámenes médicos más detallados. En tal caso **MAPFRE|COSTA RICA** abonará los costes de dichos exámenes.



Artículo 17. Pago de Indemnizaciones en la Cobertura C

En el caso específico de la Cobertura C, el derecho al Beneficio Mensual dará inicio si se ha superado el Período de Carencia, así como el Deducible, y se prolongará por la cantidad de meses de acuerdo con el plan del seguro seleccionado al momento de suscripción del seguro.

Asimismo, el Beneficio Mensual no admite fraccionamiento y se tendrá derecho a él cuando se haya superado el Deducible. Los beneficios mensuales posteriores se pagarán con frecuencia mensual consecutiva a partir de la primera cuota y se prolongarán hasta alcanzar el número de beneficios mensuales pactado.

EVENTOS RECURRENTES BAJO EL AMPARO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO:

Si un Asegurado queda desempleado, es contratado por un nuevo empleador y en el transcurso de los siguientes 3 (tres) meses contados desde el inicio del nuevo empleo vuelve a quedar desempleado, **MAPFRE|COSTA RICA** considerará como parte del evento original la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales. Los eventos que ocurran después de finalizado dicho lapso, se tendrán, para efectos contractuales, como eventos independientes. Si el Asegurado no informa la finalización de su condición de desempleado y continúa beneficiando del pago mensual de la Cobertura C al Tomador del seguro, **MAPFRE|COSTA RICA** queda facultado a rebajar las cuotas giradas durante el período en que el Asegurado estaba laborando, de los pagos que deban realizarse por concepto del nuevo desempleo. No obstante, si por el tiempo que dure el nuevo desempleo no fuera posible rebajar los pagos efectuados de más en el reclamo anterior, el Tomador deberán realizar la devolución respectiva a **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de los treinta días naturales siguientes al cobro.

El Asegurado puede presentar un nuevo reclamo, en el tanto que haya estado trabajando continuamente con el nuevo patrono por más de 3 (tres) meses entre la fecha de inicio de labores después del primer reclamo y la fecha de desempleo siguiente. Si el Asegurado no informó a **MAPFRE|COSTA RICA** de la finalización de su condición de desempleado y por ende **MAPFRE|COSTA RICA** continuó realizando los pagos mensuales, **MAPFRE |COSTA RICA** podrá rebajar las cuotas giradas durante el período en que el Asegurado estaba laborando, de los pagos que deban realizarse por concepto del nuevo reclamo. No obstante, si por el tiempo que dure el nuevo desempleo no fuera posible rebajar los pagos efectuados de más en el reclamo anterior, el Tomador deberán realizar la devolución respectiva a **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de los treinta días naturales siguientes al cobro.

COMPROBACIÓN DE CONTINUIDAD DE DESEMPLEO:

Si la condición de desempleo persiste una vez concluido el periodo considerado como deducible, el Asegurado deberá entregar a **MAPFRE|COSTA RICA** antes del pago correspondiente al primer mes, un certificado de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.), donde indique que no aparece como cotizante al seguro social. El Asegurado deberá continuar presentando sucesivamente dicha certificación para cada pago del beneficio mensual pactado, siempre que se mantenga su condición de desempleo. De no hacerlo, **MAPFRE|COSTA RICA** suspenderá el pago del beneficio. **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá la potestad de realizar las investigaciones correspondientes, que permitan comprobar fehacientemente la condición de desempleo del reclamante.

Será obligación del Asegurado notificar a la compañía o al contratante en cuando finalice su condición de Desempleo y reanude su condición de empleado.



SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO MENSUAL BAJO EL AMPARO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO:

El pago del Beneficio Mensual se suspenderá cuando sobrevenga cualquiera de las siguientes condiciones:

1. El último día en que el Asegurado termine su condición de desempleado.
2. Cuando no presente la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) señalada en la sección anterior.
3. El Asegurado cumpla con el periodo de desempleo pactado en meses, según el plan de beneficios pactado.
4. El Asegurado no proporcione documentos demostrando que está buscando trabajo cuando MAPFRE | COSTA RICA así se lo solicite.
5. Si el Asegurado durante su periodo de desempleo tiene la oportunidad de realizar un trabajo temporal.

SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO MENSUAL BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE:

El pago del Beneficio Mensual se suspenderá cuando sobrevenga cualquiera de las siguientes condiciones:

1. La Compañía haya pagado el Beneficio Mensual contratado, de acuerdo al importe y número de cuotas consecutivas de la Deuda que consten en la Solicitud/Certificado;
2. Si el Asegurado termina el plazo de la Incapacidad Temporal o se recupera de la misma, lo que ocurra primero. En caso que el Asegurado no notifique la conclusión del estado de incapacidad y siga beneficiándose de la cobertura del seguro, la Compañía suspenderá el pago de la indemnización y solicitará al Asegurado el reintegro de lo pagado indebidamente. El Asegurado deberá realizar la devolución de los dineros a más tardar treinta (30) días después de la solicitud que le realice la Compañía.
3. El cambio de residencia del Asegurado a un lugar fuera del territorio de la República de Costa Rica;

EVENTOS RECURRENTES BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE:

Si un Asegurado sufre una Incapacidad Temporal y en el transcurso de los siguientes 3 (tres) meses contados desde la finalización de dicha Incapacidad anterior vuelve a sufrir otra Incapacidad Temporal o una reincidencia de la anterior, **MAPFRE|COSTA RICA** considerará como parte del evento original la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales. Los eventos que ocurran después de finalizado dicho lapso, se tendrán, para efectos contractuales, como eventos independientes. Si el Asegurado no informa la finalización de su condición de Incapacidad Temporal y continúa beneficiando del pago mensual de la Cobertura C al Tomador del seguro, **MAPFRE|COSTA RICA** queda facultado a rebajar las cuotas giradas durante el período en que el Asegurado estaba de alta, de los pagos que deban realizarse por concepto de la nueva incapacidad temporal. No obstante, si por el tiempo que dure la nueva Incapacidad Temporal no fuera posible rebajar los pagos efectuados de más en el reclamo anterior, el Tomador deberán realizar la devolución respectiva a **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de los treinta días naturales siguientes al cobro.



Artículo 18. Plazo de Resolución

MAPFRE|COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de que el Asegurado y/o el Tomador presenten todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en estas Condiciones Generales.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Capítulo 8. Vigencia y Posibilidad de Prórrogas o Renovaciones

Artículo 19. Vigencia

Salvo pacto en contrario, esta póliza tiene vigencia anual. Se renovará automáticamente a su vencimiento, salvo que el Tomador o **MAPFRE|COSTA RICA** manifiesten lo contrario, para lo cual deberá notificarse a la contraparte con al menos un mes calendario a la fecha de vencimiento respectiva. Las fechas de inicio y fin de vigencia son las que consten en las Condiciones Particulares.

La eficacia de cobertura respecto de cada uno de los Asegurados que se incluyan a la póliza, correrá a partir de la fecha de inclusión que conste en las solicitudes y certificados de seguro respectivos. De igual manera, la eficacia de cobertura estará sujeta al pago de la prima en los plazos previstos.

Artículo 20. Terminación Anticipada de la Póliza Colectiva

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a **MAPFRE|COSTA RICA** con al menos un mes de anticipación a la fecha de eficacia del acto. En cualquier caso, **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá reembolsar la prima no devengada.

Será condición y requisito absolutamente indispensable para dicha terminación anticipada, que el Tomador brinde adicionalmente un preaviso **MAPFRE|COSTA RICA** con al menos 45 días calendario de anticipación, a fin de que **MAPFRE|COSTA RICA** proceda a informar de dicha solicitud a los Asegurados individuales mediante comunicado, a efecto que sus intereses no se vean afectados. El Tomador deberá brindar toda colaboración requerida por **MAPFRE|COSTA RICA** para proceder con este comunicado.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Capítulo 9. Disposiciones Varias

Artículo 21. Requisitos de Elegibilidad

Son elegibles para este seguro aquellas personas que formen parte del Grupo Asegurable que al momento de ser incorporadas a la póliza no se haya comprobado médicamente que padezcan



CONDICIONES GENERALES – SEGURO COLECTIVO PROTECCIÓN DE SALDO

de enfermedades, estados o lesiones congénitas o crónicas que puedan dar origen a un reclamo a raíz de tales padecimientos.

El Asegurado debe garantizar que cada una de las personas que figuran en el reporte que sirve de base para la expedición de esta póliza, pertenece al Grupo Asegurable y reúne los siguientes requisitos:

- a. Es una persona física.
- b. Reside permanentemente en el territorio costarricense.
- c. Es mayor de 18 años de edad.

Para efectos de la Cobertura C – Amparo de Desempleo Involuntario, no podrá incluirse en este Contrato aquella persona que:

- a. Se encuentra desempleada.
- b. No esté inscrita como empleado ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- c. Su empleo es de naturaleza temporal o está empleado por una temporada menor a (6) meses.
- d. Está incapacitado temporalmente, excepto por maternidad.
- e. Está incapacitado total y permanentemente.
- f. La organización para la cual labora, se encuentra en un proceso de movilización laboral o similar que pueda afectarlo.
- g. Se encuentre jubilada (pensionada).
- h. No será elegible para indemnización la que al momento de quedar desempleada, no tenga más de 6 meses de trabajo continuo con el mismo patrono.

Para efectos de la Cobertura C – Amparo de Incapacidad Temporal, no podrá incluirse en este Contrato aquella persona que:

- a. Está incapacitado total y permanentemente.

Para efectos de la Cobertura C, **MAPFRE|COSTA RICA** verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada miembro asegurado al momento de reclamación bajo dicha cobertura a fin de determinar si el Asegurado es elegible bajo uno u otro amparo.

Artículo 22. Requisitos de Asegurabilidad

Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos de asegurabilidad que sean exigibles de acuerdo con su estado de salud y suma asegurada solicitada, cuyo detalle estará a la vista en las Condiciones Particulares de esta póliza. El costo de los exámenes y pruebas de salud que fueren requeridos correrá a cuenta de **MAPFRE|COSTA RICA**, siempre y cuando se utilicen los proveedores de su red de servicios médicos.

Cuando existan condiciones particulares que lo ameriten, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá solicitar requisitos médicos adicionales de asegurabilidad que complementen o aclaren el o los diagnósticos o síntomas detallados en los cuestionarios o exámenes entregados inicialmente, en cuyo caso, los costos correrán a cargo del solicitante.

Artículo 23. Derecho del Asegurado o sus causahabientes

El Asegurado o sus causahabientes tendrán derecho a exigir que **MAPFRE|COSTA RICA** pague al Tomador del seguro el importe del saldo insoluto amparado por el seguro en caso de evento cubierto por el contrato póliza bajo las coberturas A y B.



Asimismo, el Asegurado tendrán derecho a exigir que **MAPFRE|COSTA RICA** pague al Tomador del seguro el importe del beneficio mensual pactado amparado por el seguro en caso de evento cubierto por el contrato póliza bajo la cobertura C.

Artículo 24. Modalidad de Contratación

Este seguro puede ser suscrito bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- Prima Contributiva, en la que el Grupo Asegurado contribuye en toda o parte de la prima.
- Prima No Contributiva, en la que el Tomador es quien paga la totalidad de la prima.

Artículo 25. Comisión de Cobro

Por la recaudación de las primas bajo la contratación de modalidad Contributiva **MAPFRE|COSTA RICA** podrá reconocer al Tomador el porcentaje de comisión de cobro que se especifique en las Condiciones Particulares de este seguro.

Artículo 26. Derecho de Subrogación

El Asegurado y/o el Tomador le cederán a **MAPFRE|COSTA RICA**, mediante la suscripción de la documentación correspondiente, el derecho de actuar contra terceros responsables de hechos que hubieren dado cabida a indemnizaciones bajo esta póliza, en el entendido de que tal derecho tendrá como límite los montos efectivamente indemnizados. El Asegurado y/o el Tomador deberán brindar toda su colaboración durante el proceso. Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención correrán a cuenta de **MAPFRE|COSTA RICA**.

Artículo 27. Disputabilidad

Se establece un período de disputabilidad de los beneficios otorgados por esta póliza, equivalente al lapso de dos años. Una vez transcurrido este plazo, salvo cuando el Asegurado hubiera actuado con dolo, **MAPFRE|COSTA RICA** no disputará la validez del contrato por reticencia o declaraciones inexactas relacionadas con la información brindada por éste para los efectos de aseguramiento, sin embargo, siempre será disputable por declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancia conocida por el asegurado, actuando con dolo según se detalla en el artículo 31 del condicionado general.

El periodo de disputabilidad se iniciará:

- a) En la fecha en que se otorga la cobertura de cualquier Asegurado.
- b) En casos de incrementos de Suma Asegurada, realizados con posterioridad a la fecha original en que se otorgó la cobertura a un asegurado, el periodo de disputabilidad iniciará con respecto a dicho aumento, en el momento en que **MAPFRE | COSTA RICA** acepte dicho incremento y otorgue la cobertura así aumentada.
- c) Si la cobertura del Asegurado hubiera sido rehabilitada, el período de disputabilidad se iniciará en el momento que **MAPFRE | COSTA RICA** acepta dicha rehabilitación y otorga la cobertura así rehabilitada.

Artículo 28. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses, según la moneda que se haya convenido a la suscripción del seguro.



No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 29. Rectificación de la Póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Tomador tendrá un plazo de un mes calendario a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 30. Modificaciones

En caso de cualquier modificación o cambio en las condiciones de la póliza por acuerdo del Tomador y **MAPFRE|COSTA RICA**, a partir de la fecha de renovación de la misma, **MAPFRE|COSTA RICA** notificará al Asegurado de las nuevas condiciones pactadas.

MAPFRE|COSTA RICA otorga un plazo de un mes calendario al Asegurado para que manifieste expresamente su aceptación o no de las nuevas condiciones de la póliza, computado a partir del recibo de la notificación.

En caso de no aceptación por parte del Asegurado, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá devolver las primas no devengadas al Tomador o al Asegurado en la proporción que se pague la prima.

Artículo 31. Inclusión Automática

Esta póliza puede operar bajo la modalidad de inclusión automática de riesgos dentro del Seguro Colectivo, si así lo conviene el Tomador del seguro y **MAPFRE|COSTA RICA** en las Condiciones Particulares del seguro

Bajo esta modalidad de inclusión en la póliza se delimita en forma clara y expresa las coberturas y sus límites de responsabilidad, por lo que el Asegurado individual queda automáticamente incluido en la póliza desde el momento de su solicitud de inclusión, siendo el documento que respalda este acto a su vez el Certificado de Seguro que acredita su inclusión a la póliza colectiva y que incluye todos los datos de su aseguramiento.

Artículo 32. Continuidad de Cobertura

MAPFRE|COSTA RICA podrá otorgar continuidad de cobertura sin exigencia de requisitos adicionales de asegurabilidad para grupos de personas aseguradas en otra compañía de seguros distinta hasta por las sumas aseguradas individuales vigentes a la fecha del cambio.

Artículo 33. Confidencialidad de la Información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.



Artículo 34. Prescripción de Derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 35. Legislación Aplicable

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N° 8956 del 12 de setiembre de 2011, Código de Comercio y el Código Civil.

Capítulo 10. INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Artículo 36. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en estas Condiciones Generales.

Artículo 37. Cláusula de Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el artículo 73 del LRCS se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del CICA.

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia, para el momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 38. Impugnación de Resoluciones

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de **MAPFRE|COSTA RICA**, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante **MAPFRE|COSTA RICA**, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.



Artículo 39. Comunicaciones

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE| COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y recibidas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, cincuenta metros al oeste del Supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, 1er piso, o bien al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.co.cr, o al fax número 2253-8121, o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste entregar las comunicaciones dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir del recibido por su parte.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE|COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro o al Asegurado, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico, entrega personal o correo certificado, estos últimos dirigidos a la dirección física consignada en la póliza. Cualquier cambio de dirección física, de fax o de correo electrónico del Tomador o del Asegurado le deberá ser notificado por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA**, ya que de lo contrario, toda notificación realizada en cualquiera de las direcciones consignadas en la Solicitud de inclusión y/o Certificado del Seguro se tendrá como válida.

Artículo 40. Registro ante la Superintendencia

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número P14-40-A03-XXXXX de fecha XX de XXXX del 2018.

Por **MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.**

Roy Eduardo Medina Aguilar
Gerente General